

Juzgado 14 Civil del Cto. de Bgtá / Proc:2011-331 Dte: Martha Elena Arteaga Vs. Caja de Compensación Familiar Colsubsidio Llam. en g.: Seguros Gen. Suramericana S.A. / Asunto: Recurso de reposición en contra de auto del 20 de enero de 2021

Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Mié 27/01/2021 12:02 PM

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gallomedina@etb.net.co <gallomedina@etb.net.co>; Ricardo Velez <rvelez@velezgutierrez.com>

 1 archivos adjuntos (135 KB)

2021-01-27 Recurso de reposición proceso Martha Elena Arteaga vs. Colsubsidio (Suramericana).pdf;

Bogotá D.C., enero de 2021

Señores

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: Ordinario

Demandante: Martha Elena Arteaga

Demandados: Caja Colombia de Subsidio Familiar-Colsubsidio y otros

Li. en g.: Seguros Generales Suramericana S.A. y otro

Radicado: 11001310303320110033100

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de enero de 2021

Ana Catalina Restrepo Zapata, abogada identificada con cédula de ciudadanía No. 32.141.113 de Medellín, portadora de la T.P. No. 121.897 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **Seguros Generales Suramericana S.A.**, por medio del presente escrito respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de enero de 2021 y notificado por estados publicados el día 22 del mismo mes y año, por medio del cual, entre otras cosas, el Despacho niega la sustitución de poder por mi conferida a la sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. y en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, me permito copiar a las partes del proceso a las que conozco la dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

Bogotá D.C., enero de 2021

Señores

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: Ordinario

Demandante: Martha Elena Arteaga

Demandados: Caja Colombia de Subsidio Familiar-Colsubsidio y otros

Ll. en g.: Seguros Generales Suramericana S.A. y otro

Radicado: 11001310303320110033100

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de enero de 2021

Ana Catalina Restrepo Zapata, abogada identificada con cédula de ciudadanía No. 32.141.113 de Medellín, portadora de la T.P. No. 121.897 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **Seguros Generales Suramericana S.A.** (en adelante SURAMERICANA), por medio del presente escrito respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de enero de 2021 y notificado por estados publicados el día 22 del mismo mes y año, por medio del cual, entre otras cosas, el Despacho niega la sustitución de poder por mi conferida a la sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

El recurso de reposición resulta procedente y se presenta de manera oportuna en el caso que nos ocupa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil en consonancia con lo dispuesto 318 del Código General del Proceso, en el cual se precisa, respectivamente, lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto (...)” (Destaco)

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P. reza así:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...), para que se reformen o revoquen. (...). Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado por estados publicados el día 22 de enero de 2021, este recurso se interpone dentro de la oportunidad procesal legalmente establecida para ello.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN.

Una vez enunciada la oportunidad y procedencia del presente recurso, procederé a desarrollar los motivos por los cuales la decisión tomada por el Despacho debe ser revocada:

1. El día 16 de enero de 2020 allegué memorial al Despacho mediante el cual sustituyo el poder a mí conferido por SURAMERICANA a la sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.

Sobre este punto, es importante resaltar que el poder a persona jurídica se otorga en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal”*.

2. Posteriormente, el día 22 de enero de 2021, se notificó por estados auto por medio del cual el Juzgado dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“Por otra parte frente a la solicitud realizada por la apoderada de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SAS (SIC), téngase en cuenta que el presente asunto todavía se encuentra bajo las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual no es posible sustituir el poder a ella conferida a una sociedad pues tal normativa no lo contempla.”

3. En otras palabras, pese a que la representación judicial con cargo a una persona jurídica es completamente válida en virtud de la citada norma del Código General del Proceso, el Despacho negó mi solicitud argumentando que el proceso aún se está tramitando bajo las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.
4. Ahora bien, es importante distinguir dos aspectos fundamentales con el fin de entender cómo y cuándo entró y/o entrará a regir el Código General del Proceso en el presente asunto. De un lado, es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 625 del Código General del Proceso por medio del cual se menciona lo referente al tránsito de legislación en cuanto a asuntos netamente procedimentales así:

Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación. (...) (Destaco).

De otro lado, al numeral 6 del artículo 627 ibídem el cual se refiere a las reglas por medio de las cuales se registrarán las disposiciones establecidas en la Ley 1564 de 2012 en cuanto a asuntos diferentes al procedimiento como tal. El enunciado normativo es del siguiente tenor:

“6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.” (Destaco)

5. Teniendo en cuenta las razones que motivaron la presentación de este recurso de reposición es necesario concluir que, a pesar de que es cierto que el proceso que nos convoca se encuentra tramitándose bajo el Código de Procedimiento Civil hasta tanto se culmine la etapa probatoria, no es menos cierto que el artículo 75 del Código General del Proceso ya se encuentra vigente y resulta aplicable a este trámite con base en lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, puesto que no se trata de una disposición que determine el procedimiento aplicable.

6. De tal suerte que, salvo que se modifique el procedimiento establecido por el Código de Procedimiento Civil para el trámite del respectivo proceso, evento en el cual únicamente se cambia en razón del tránsito de legislación en los términos del artículo 625 del Código General del proceso ya citado, no es necesario que se agote completamente la etapa procesal en la que nos encontramos para aplicar normas del Código General del Proceso que ya se encuentran vigentes, particularmente, en lo referente a la designación y sustitución de apoderados, dado que tal disposición se encuentra vigente desde el día 1 de enero de 2014 o si se prefiere, desde el día 1 de enero de 2017.

III. SOLICITUD.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Despacho revocar la decisión impugnada en el sentido de brindarle plena validez a la sustitución de poder allegada al Despacho el pasado 16 de enero de 2020, y a su vez proceda a reconocerle personería jurídica para actuar a la sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S., en calidad de apoderada sustituta de Seguros Generales Suramericana S.A. en los mismos términos en los cuales se me otorgó poder inicialmente.

Atentamente,



Ana Catalina Restrepo Zapata

C.C. No. 32.141.113 de Medellín

T.P. No. 121.897 del C. S. de la J.